



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Ordenanza

N°154-00-CMPP

San Miguel de Piura, 31 de marzo de 2014.

Visto, en Sesión Extraordinaria de Concejo de fecha 31 de marzo de 2014, el Proyecto de Ordenanza que regula la Salud Auditiva y que establece prevención, Fiscalización y Sanción por la generación de ruidos nocivos y/o molestos, en el distrito de Piura; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° inciso 22) de la Constitución Política del Perú, establece que es deber primordial del Estado garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida; constituyendo un derecho humano fundamental y exigible de conformidad con los compromisos internacionales suscritos por el Estado;

Que, el numeral 3.4 del Art. 80 de la Ley Orgánica de Municipalidades- Ley N° 27972 establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales, tienen entre sus funciones exclusivas fiscalizar y realizar labores de control respecto a la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y del ambiente;

Que, mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, de fecha 24 de Octubre del 2003, se aprobó el denominado "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido", que fija a nivel nacional los límites máximos permisibles en calidad ambiental para ruido y establece los lineamientos generales para que entidades como las Municipalidades Provinciales, implementen instrumentos normativos que coadyuven a desarrollar sus respectivos planes de prevención y control de contaminación sonora en su jurisdicción, conforme se desprende claramente a los Artículos 1 y 24 de la citada norma;

Que, el Artículo 105 modificado con la Ley N° 29712 de la Ley General de Salud N° 26842. Corresponde a la autoridad de salud de nivel nacional, dictar las medidas necesarias para minimizar y controlar los riesgos para la salud de las personas derivados de elementos, factores y agentes ambientales, de conformidad con lo que establece, en cada caso, la ley de la materia;

Que, la autoridad nacional de salud, en coordinación con la autoridad regional de salud, identifica las zonas críticas, las actividades y fuentes principales de impacto en la salud y suscribe convenios con las empresas que desarrollan estas actividades en la zona, para el financiamiento, elaboración y aprobación del plan de salud, a efectos de prevenir las enfermedades y garantizar el tratamiento de las personas afectadas;



Que, el Artículo 8.2 de la Ley General del Ambiente aprobado por Ley N° 28611, establece que las políticas ambientales locales se diseñan y aplican de conformidad con lo establecido en la Política Nacional del Ambiente y deben guardar concordancia entre si;

Que, en total armonía con los dispositivos legales citados, y con el compromiso de coadyuvar a la mejora de la calidad de vida del vecino de Piura, la Municipalidad Provincial de Piura, iniciará una campaña para el control de contaminación sonora, particularmente en los ruidos producidos por establecimientos y demás que alteren la tranquilidad del vecindario;

Que, la Comisión de Población y Salud, a través del Dictamen N° 02-2014-CPyS/ CPP, de fecha 14 de marzo de 2014, recomienda se someta al pleno la aprobación de la propuesta de Ordenanza Municipal que regula la Salud Auditiva y que establece prevención, Fiscalización y Sanción por la generación de ruidos nocivos y/o molestos, en el distrito de Piura;

Que, sometida a consideración de los señores regidores, la recomendación de la Comisión de Población y Salud, en la Sesión Extraordinaria de Concejo de fecha 31 de marzo de 2014, mereció su aprobación, por lo que en uso de las facultades conferidas por los numerales 8 del artículo 9° de la ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE ORDENA:

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PREVENCIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN SOBRE LA GENERACIÓN DE RUIDOS NOCIVOS Y/O MOLESTOS EN EL DISTRITO DE PIURA

Artículo 1.- Objeto:

La presente ordenanza tiene por objeto el desarrollo normativo de la facultad de prevenir, fiscalizar y sancionar las actividades actuales y potenciales de toda persona natural y jurídica cuyas actividades impliquen directa o indirectamente contaminación por ruidos nocivos y/o molestos por fuentes fijas como por fuentes móviles de conformidad con el Art. 80° numeral 3.3.4 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 2.- Inspección, vigilancia y control:

La inspección, vigilancia y control estará a cargo del personal técnico de la Oficina de Fiscalización y Control Municipal, motivo que los fiscalizadores multifuncionales son los encargados de constatar la infracción e imponer la papeleta de infracción administrativa correspondiente al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Provincial de Piura, y como entes de apoyo personal de la Oficina de Población salud e Higiene, Oficina de Planificación Urbana y Rural, Oficina de Transportes y Circulación Vial, están en la facultad de inspeccionar, vigilar y controlar para asegurar el cumplimiento de la norma, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 3.- De las definiciones:

Para los efectos de la presente norma se considera.

- a) **Acústica:** Energía mecánica en forma de ruido, vibraciones, trepidaciones, infrasonidos, sonidos y ultra sonidos.



- b) **Barreras acústicas:** Dispositivos que interpuestos entre la fuente emisora y el receptor atenúan la propagación aérea del sonido, evitando la incidencia directa al receptor.
- c) **Contaminación sonora:** Presencia en el ambiente exterior o en el interior de las edificaciones, de niveles de ruido que generan riesgos a la salud y al bienestar humano.
- d) **Decibel (db):** Unidad adimensional usada para expresar el logaritmo de la razón entre una cantidad medida y una cantidad de referencia. De esta manera, el decibel es usado para describir niveles de presión, potencia o intensidad sonora. **vibel A(dBA) :** Unidad adimensional del nivel de presión sonora medido con el filtro de ponderación A, que permite registrar dicho nivel de acuerdo al comportamiento de la audición humana.
- e) **Emisión:** Nivel de presión sonora existente en un determinado lugar originado por la fuente emisora de ruido ubicada en el mismo lugar.
- f) **Estándares Primarios de Calidad Ambiental para Ruido:** Son aquellos que consideran los niveles máximos de ruido en el ambiente exterior, los cuales no deben excederse a fin de proteger la salud humana. Dichos niveles corresponden a los valores de presión sonora continua equivalente con ponderación A.
- g) **Horario diurno:** Periodo comprendido desde las 07:01 horas hasta las 22:00 horas.
- h) **Horario nocturno:** periodo comprendido desde las 22.01 horas hasta las 07:00 horas del día siguiente.
- i) **Receptor:** Nivel de presión sonora continua equivalente con ponderación A, que percibe el receptor en un determinado lugar, distinto al de la ubicación del o los focos ruidosos.
- j) **Monitoreo:** Acción de medir y obtener datos en forma programada de los parámetros que inciden o modifican la calidad del entorno.
- k) **Nivel de Presión Sonora:** Es el nivel de presión sonora expresado en decibeles A.
- l) **Ruido:** Sonido no deseado que moleste, perjudique o afecte a la salud de las personas.
- m) **Ruidos en ambiente exterior:** Todos aquellos ruidos que pueden provocar molestias fuera del recinto o propiedad que contiene a la fuente emisora.
- n) **Sonido:** Energía que es transmitida como ondas de presión en el aire u otros medios materiales que puede ser percibida por el oído o detectada por instrumentos de medición.
- o) **Zona comercial:** Área autorizada por el gobierno local correspondiente para la realización de actividades comerciales y de servicio.
- Zona industrial:** Área autorizada por el gobierno local correspondiente para la realización de actividades industriales.
- Zonas mixtas:** Aéreas donde colindan o se combinan en una misma manzana dos o más zonificaciones, es decir: Residencial - Comercial, Residencial – Industrial, Comercial – Industrial o Residencial – Comercial – Industrial.



- r) **Zona de protección especial:** Es aquella de alta sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una protección especial contra el ruido donde se ubican establecimientos de salud, establecimientos educativos, asilos, orfanatos y otros.
- s) **Zona residencial:** Área autorizada por el gobierno local correspondiente para el uso identificado con viviendas o residencias, que permiten la presencia de altas, medias y bajas concentraciones poblacionales.

Artículo 4.- De la obligatoriedad:

Están obligados a su cumplimiento toda persona natural o representantes legales de personas jurídicas o toda persona directa o indirecta que genere ruidos se encuentra obligado a prestar todas las facilidades necesarias a los fiscalizadores municipales y/o inspectores sanitarios para el desarrollo de sus funciones.

Es de obligatorio cumplimiento para todo aquel que desarrolle o realiza actividades en la vía pública, viviendas, locales comerciales y en general cualquier ambiente de uso público o privado sin excepción alguna, que genere ruidos o vibraciones, incluyendo el uso de elementos que los provoquen tal como bocinas, timbres, cornetas, escapes libres, altoparlantes, megáfonos, equipos de sonido, sirenas, silbatos, cohetes, bombardas, petardos, animales o cualquier otro medio que por su intensidad, tipo o duración y/o persistencia ocasionen molestia al vecindario (sonido no deseado), su uso dará lugar al decomiso.

Artículo 5.- Límites máximos permitidos:

En observancia de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, se establecen como límites máximos permitidos para la generación de ruido los siguientes decibeles:

Zonas	Horario Diurno (07:00 a 22:00)	Horario Nocturno (22:01 a 06.59)
Zona de protección especial (Zonas donde se ubican centros hospitalarios, educativos, asilos y orfanatos)	50 decibeles	40 decibeles
Zona Residencial	60 decibeles	50 decibeles
Zona Comercial	70 decibeles	60 decibeles
Zona Industrial	80 decibeles	70 decibeles

Artículo 6.- Medición de ruidos:

La medición de los ruidos nocivos y/o molestos se realizará utilizando equipos sonómetros de calidad, los que estarán debidamente calibrados y acreditados por indecopi, a fin de brindar garantía a los administrados, realizándose la calibración y /o mantenimiento de acuerdo a las recomendaciones del fabricante.

Artículo 7.- Prohibiciones:

Queda prohibido dentro de la jurisdicción del Distrito de Piura, generar ruidos nocivos o molestos cualquiera fuera su origen y el lugar en que se produzcan, por lo que está igualmente prohibido el uso de claxon, bocinas, alarmas de los vehículos, volumen de equipos de sonido del vehículo, así como la producción de ruidos de animales y ruidos por parte de los cobradores de las unidades de transporte público, escapes libre de vehículos motorizados, altoparlantes, megáfonos, equipos de sonido, sirenas, silbatos, silbidos, cohetes, petardos o cualquier otro ruido, que por su intensidad tipo o duración y/o persistencia afecten la salud y la tranquilidad de las personas.

Es también susceptible de prohibición previa determinación de su calidad de, molesto o nocivo, todo ruido que aún no alcanzado los niveles señalados en la presente Ordenanza, en cuanto a su intensidad, por su tipo o persistencia pueda ser igualmente ser un sonido no deseado o causar daño a la tranquilidad o salud de las personas.

Igualmente en la realización de todo tipo de actividades o reuniones, sea en lugares libres, públicos o privados los organizadores, conductores y/o propietarios de los locales donde se realicen, adoptaran las medidas necesarias para que aquéllas no ocasionen ruidos molestos o nocivos al vecindario, no pudiendo exceder en ningún caso de los límites máximo permisibles de acuerdo a lo establecido en la presente ordenanza.

Artículo 8.- Excepciones:

Quedan exceptuados de los alcances establecidos en el artículo precedente, los vehículos motorizados que en el ejercicio de sus funciones deban emitir sonidos necesarios para el cumplimiento de su labor, tales como los vehículos de las compañías de bomberos, vehículos de seguridad y de emergencia, ambulancias y vehículos de la Policía Nacional.

Artículo 9.- Facultad de fiscalización y sanción:

Las acciones de fiscalización y sanción estarán a cargo del personal técnico de la Oficina de Fiscalización y Control Municipal, están en la facultad de fiscalizar y sancionar a los propietarios y/o conductores de establecimientos comerciales, locales de diversión, de espectáculos públicos no deportivos, y otros lugares públicos privados, ubicados en las zonas especiales, residenciales, comerciales y industrial. Así como las diferentes unidades de transporte público y/o privado que excedan los límites máximos permitidos para la generación de ruidos que se indican en el cuadro que forma parte de la presente ordenanza y que generen riesgo o daño ambiental a la salud de las personas.

La imposición y la ejecución de sanciones sera de acuerdo al Cuadro Único de infracciones y Sanciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 125-2013-CMPP, que se encuentra vigente de acuerdo a los códigos siguientes: 03-311, 03-312, 03-313, 03-314, 03-315, 03-316, 03-317, 03-318, 03-319, 03-320, 03-321, 03-322, 03-323, 03-326, 03-327, 03-328.

La Municipalidad Provincial de Piura, podrá solicitar la intervención de la Policía Nacional del Perú o la Fiscalía de Prevención del Delito, para el cumplimiento de las normas legales ambientales sobre ruido, así como demás disposiciones, medidas y sanciones que indique la presente norma.

Artículo 10.- Programas de prevención, educación y sensibilización:

La Municipalidad Provincial de Piura implementará programas de prevención, educación, y sensibilización sobre problemas ambientales causados por los ruidos a través de la Oficina de Población Salud e Higiene, Oficina de Fiscalización y Control Municipal, Oficina de Defensa Civil, División de Licencias, División de Licencias y Control Urbano, y lo establecido en el Reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Piura, deberán incorporarse en los planes operativos correspondientes, además promoverá la colaboración de los vecinos en la eliminación y control de ruidos nocivos y molestos en sus respectivas jurisdicciones, contará también con el apoyo de los agentes municipales o representantes de las juntas vecinales de la jurisdicción.

Artículo 11.- Obtención licencia de Funcionamiento.

Los administrados, que soliciten por primera vez licencia y/o autorización municipal para el desarrollo de sus actividades comerciales, en locales donde se desarrollará reuniones sociales, salones de baile, discotecas, pubs, peñas, y similares y las que se realicen en forma permanente, donde se generaría ruidos molestos deberán garantizar que el local cuente con las condiciones acústicas necesarias debiendo contar con materiales y condiciones óptimas, a fin de no perturbar la tranquilidad de los vecinos, dando cumplimiento a lo estipulado en la presente norma.

Así mismo que dentro de los locales comerciales, se deberá colocar un aviso, con las características siguientes: "no a los ruidos molestos", producir ruidos molestos es perjudicial para la salud.

Artículo 12.- Edificaciones sobre trabajos en la vía pública y que generen ruidos y vibraciones:

Los trabajos en la vía pública deben realizarse según el siguiente horario: de lunes a viernes de 8.00 am. a 6.00 pm. sábados de 8.00 am. a 3.00 pm. El límite máximo aceptable durante las labores reguladas en este artículo, será de acuerdo a los límites máximos permitidos establecidos en el Artículo 5, según las zonas. Los responsables de las obras deberán adoptar las medidas necesarias para que los ruidos y vibraciones no excedan los niveles establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 13.- Trabajos con empleo de maquinaria y horarios excepcionales:

En los trabajos que se realicen en la vía pública y en edificación no se empleará maquinaria cuyo nivel de presión sonora supere como nivel máximo los 80 decibeles ponderados en filtro A (dBA) medidos a cinco (5) metros de distancia del perímetro de la obra. Los trabajos en la vía pública y en las edificaciones que por razones de necesidad técnica, entendiéndose como tales las de peligro, complejidad o magnitud de la obra a ejecutar que requiera la imprescindible utilización de maquinaria que supere como nivel máximo los 80 decibeles ponderados en filtro A (dBA), deberán presentar, junto con la solicitud de autorización, la justificación del periodo de tiempo y el límite de horas /día, siendo la franja horario máximo entre las 10:00 am y las 18:00 horas. La Oficina de Planificación Urbana y Rural, previa verificación de los inspectores de la Oficina de Población y Salud e Higiene, considerando las características acústicas del entorno ambiental, podrá establecer mayores limitaciones horarios y medidas correctoras específicas. Además deberá adjuntarse la

ficha técnica del fabricante y las características de la maquinaria con el nivel de potencia acústica garantizada por el fabricante.

Artículo 14.- Aislamiento acústico y de vibraciones en las edificaciones.

Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación y sus instalaciones para el cumplimiento de esta ordenanza, son las del Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE) y normas técnicas que correspondan aplicar.

El objetivo de los elementos constructivos de las edificaciones es impedir que sobrepasen los niveles de ruidos y vibraciones establecidos en esta ordenanza. A tal efecto, el aislamiento acústico a ruido aéreo global sobre las fachadas, cubiertas, forjados sobre zonas porticadas abiertas y cualquier cerramiento exterior del edificio que sea susceptible de recibir presión acústica de la vía pública, espacio aéreo, etc., y que esté confinado en un recinto cerrado habitable en el edificio, tomará en cuenta los valores establecidos en la presente ordenanza en materia de confort acústico interior a fin de garantizar que en los recintos habitables no se sobrepasen los niveles de perturbación mencionados en el artículo N° 5 de la presente Ordenanza.

Artículo 15.- Funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de servicio.

El funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de servicio, cualquiera que sea la actividad que desarrollen, deberán cumplir los niveles sonoros permitidos y exigidos en la presente ordenanza, tanto para ruido exterior como para interior. Cuando la edificación o dotación prevista contemple la existencia de espacios abiertos, se adoptaran las medidas correctoras que resulten suficientes (pantallas acústicas u otras), en los linderos o límites involucrados a fin que se reduzca el nivel de ruido procedente del interior al exterior, reducción que se acreditará mediante estudio acústico presentado a la Municipalidad para su revisión y/o aprobación.

Para la obtención de la Licencia de Funcionamiento, en la Declaración Jurada de solicitud se deberá indicar el compromiso de no ocasionar o permitir ruidos o vibraciones que afecten a los vecinos, así como previo a la obtención de la licencia de funcionamiento se deberá adoptar y ejecutar las medidas necesarias para mitigar los perjuicios que originen la emisión de ruido.

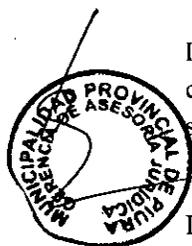
Artículo 16.- Instalaciones en la edificación.

Las instalaciones y ambientes en generar de las edificaciones deberán contar con las medidas correctoras necesarias, para evitar que el ruido y las vibraciones transmitidas por las mismas no superen los niveles determinados en esta norma ; empleando cuando sea necesario, las medidas de aislamiento acústico adecuado que correspondan.

Los propietarios o responsables de tales instalaciones y servicios estarán obligados a mantenerlas en las debidas condiciones acústicas, a fin que se cumpla lo indicado en esta ordenanza, con el fin de evitar la transmisión de vibraciones a través de la estructura de la edificación en general.

Artículo 17.- Estudio acústico.

Todas las actividades comerciales y de servicio susceptibles de producir ruidos o vibraciones, para



funcionar deberán contar con un estudio acústico que comprenda todas y cada una de las fuentes sonoras y una evaluación de las medidas correctoras a adoptar para garantizar que los ruidos y vibraciones no se transmitan al exterior o a inmuebles colindantes.

El estudio acústico acreditará que con la totalidad de los aparatos previstos en funcionamiento y con las medidas correctoras propuestas que obligatoriamente se deberán adoptar, no se superaran los niveles máximos permitidos en la generación de ruidos previstos en la presente Ordenanza.

Esto se contemplará en las inspecciones realizadas en el procedimiento de Licencia de Funcionamiento, a través de los técnicos de la División de Licencias, y los técnicos de la Oficina de Población Salud e Higiene.

Cuando se pretenda la instalación de equipos electromecánicos, ductos de admisión o extracción de gases, etc., en lugares que afecten acústicamente a edificaciones colindantes o a terceros; en el procedimiento de Licencia de Funcionamiento el solicitante deberá contar con un estudio acústico de su establecimiento en el que garantice que la instalación cumple los niveles de ruido previstos en esta normativa. Una vez finalizada la instalación se realizarán las labores de verificación correspondientes, a fin de corroborar que las medidas adoptadas son suficientes para garantizar el cumplimiento de los niveles previstos y demás consideraciones establecidas en el estudio acústico.

El estudio acústico deberá ser firmado por un profesional colegiado con experiencia comprobada en la elaboración de este tipo de estudios.

Artículo 18.-Regularización de la Licencia de Funcionamiento y Licencia de Edificación.

Los locales que cuenten con Licencia de Funcionamiento con anterioridad a la publicación de la presente ordenanza, y que por naturaleza del giro comercial generen ruidos, y que no cuenten con materiales y condiciones de aislamiento acústico, los propietarios de los locales en que se realicen, adoptaran las medidas necesarias para que las mismas no ocasionen ruidos, ruidos molestos o nocivos además de presentar un estudio acústico regulado en el artículo 16 de la presente norma y ejecutar las medidas establecidas en dicho estudio, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente ordenanza.

Para la obtención de la Licencia de Edificación de los locales que por naturaleza del giro comercial generen ruido, será requisito indispensable contar con el estudio acústico.

Transcurrido el plazo antes señalado, los inspectores de la División de Licencias, de la División de Licencias y Control Urbano, de la Oficina de Fiscalización y Control Municipal, de la Oficina de Población Salud e Higiene realizarán las pruebas y mediciones necesarias de verificación. De constatare que no se ha cumplido con la implementación de lo dispuesto en la presente Ordenanza, se iniciara el procedimiento sancionador conforme lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Primera.- Incluir en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, la siguiente infracción: " Por trasgredir lo dispuesto en el artículo quinto de la presente Ordenanza con el 20% de la UIT vigente, a los conductores de vehículos motorizados que sobre pasen los decibeles máximos permitidos según cuadro de la presente norma, tomando en

cuenta las zonas y los horarios donde se producen los ruidos molestos y /o nocivos, acción que deberán efectivizar en un plazo no mayor de 24 horas de detectada la infracción.

Segunda.- Dejar sin efecto de sanción los códigos N° 03-324 y 03-325 aprobados en el cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Ordenanza Municipal N° 125-2013-CMPP. Por no adecuarse a los límites máximos permitidos en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.

Tercera. Crease y organícese un sistema de divulgación y difusión del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.

Cuarta .- Encárguese a la Procuraduría Municipal iniciar la denuncia ante el Ministerio Público por el delito de contaminación auditiva previa evaluación del órgano competente.

DISPOSICIONES FINALES

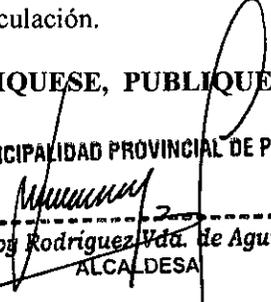
Primera.- Encargar la difusión y comunicación a partir de su aprobación de la presente Ordenanza Municipal a través de la Oficina de Imagen Institucional y Comunitaria.

Segunda.- Deróguense las Ordenanzas Municipales N° 004-1996- 019-2002- y la 095-2012-C/PPP y toda disposición que se oponga a la presente norma.

Tercera.- La presente Ordenanza entrará en vigencia desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y en el de mayor circulación.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA



Ruby Rodríguez Vda. de Aguilar
ALCALDESA